

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 27 de octubre de 2022, le informo señora juez que, dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presentó recurso frente al auto que ordena no atender la notificación personal a la demanda, por cuanto el consideraba que la notificación estaba realizada en debida forma, al entrar a estudiar el presente proceso se percata el despacho que dicha notificación está realizada en debida forma y de acuerdo a los parámetros regulados por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, razón por la cual no se entrará a resolver dicho recurso por cuanto le asiste razón al apoderado, en consecuencia de ello se dejará sin valor dicho auto y se continuará con el trámite del proceso, lo anterior para los trámites legales que estime pertinentes. A despacho.

**Anlly Lorena Gil Cañas**

**Auxiliar Judicial**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

***Radicado 05001-31-10-007-2021-00614***

***Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico***

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es necesario indicar que se dejará sin valor la actuación fechada del día 13 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, y allegada la prueba del envío de la demanda y anexos, a la dirección física aportada en la demanda que corresponde a la demandada señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, el pasado 1 de septiembre de 2022, téngase como notificada personalmente de la demanda a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, de ello y notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado para contestar la demanda, sin que la demandada se pronunciará al respecto, es procedente

fijar **fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** de que trata el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose para el día **jueves dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am.**

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el inciso 4° del numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, en los términos del párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1° Documentales:** Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda.

**2° Testimoniales:** Se escucharán los testimonios de los señores YEISON ALONSO URAN IBARRA y MARIA ELENA LOPEZ VELASQUEZ.

De conformidad con la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a la parte para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados, testigos y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**

**JUEZ**